

RESOLUCION No. EPA-RES-00404-2023 DE JUEVES, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. EPA-RES-00332-2023 por la cual se otorgó permiso de vertimientos líquidos de Aguas Residuales Domésticas – ARD a la Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial – COTECMAR, y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002, el Decreto 1076 de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y acuerdos distritales Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

El Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Cartagena de Indias, EPA – Cartagena, mediante Resolución No. EPA-RES-00332-2023 de jueves 17 de agosto de 2023, otorgó a la Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial – COTECMAR, con NIT. No. 806008873-3, ubicada en el Km 9 de Mamonal, sector industrial, en Cartagena de Indias, permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas ARD, al Arroyo Propilco, la cual fue notificada al Señor ENO FITZGERALD OLSEN VÁSQUEZ, en su calidad de apoderado de la Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial – COTECMAR, mediante Oficio EPA-OFI-004508-2023, el 23 de agosto de 2023.

El señor ENO FITZGERALD OLSEN VÁSQUEZ advierte la presencia de un error formal en la parte resolutive de la Resolución No. No. EPA-RES-00332-2023 de jueves 17 de agosto de 2023, indicando mediante correo electrónico:

“Buenas tardes, confirmo recibo, sin embargo, al revisar la resolución en el resuelve no se incluyó un ítem correspondiente artículo 3, después del artículo 2 se pasa al artículo 4”

En atención al error formal advertido en la parte resolutive de la Resolución No. EPA-RES-00332-2023 de jueves 17 de agosto de 2023, mediante Resolución No. EPA-RES-00349-2023 de martes, 29 de agosto de 2023, se procedió a la corrección del consecutivo del articulado.

Que posteriormente, por escrito remitido a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@epacartagena.gov.co, en fecha 30 de agosto de 2023, el Señor ENO FITZGERALD OLSEN VÁSQUEZ, en su calidad de apoderado de la Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial – COTECMAR, presenta recurso de reposición contra la Resolución No. EPA-RES-00332-2023 de jueves 17 de agosto de 2023, expedida por esta autoridad ambiental, argumentando:

“ACERCA DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO

*La decisión objeto de recurso, esto es, la **Resolución N°EPA-RES-00332-2023 de 17 de agosto de 2023** por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos líquidos de Aguas Residuales Domésticas – ARD a la Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial – COTECMAR, con Nit. N°806008873-3, y se dictan otras disposiciones.*

DEL OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

*El recurso de reposición se interpone, únicamente, con el fin de solicitar la aclaración o corrección de la parte resolutive de la **Resolución N°EPA-RES-00332-2023 de 17 de agosto de 2023**, debido que la misma presenta un error en la enumeración de los artículos, ya que pasa del artículo segundo al artículo cuarto”.*

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente fundamenta su recurso, en los siguientes términos:

“ACERCA DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO

*La decisión objeto de recurso, esto es, la **Resolución N°EPA-RES-00332-2023 de 17 de agosto de 2023** por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos líquidos de Aguas Residuales Domésticas – ARD a la Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial – COTECMAR, con Nit. N°806008873-3, y se dictan otras disposiciones.*

DEL OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

*El recurso de reposición se interpone, únicamente, con el fin de solicitar la aclaración o corrección de la parte resolutive de la **Resolución N°EPA-RES-00332-2023 de 17 de agosto de 2023**, debido que la misma presenta un error en la enumeración de los artículos, ya que pasa del artículo segundo al artículo cuarto.*

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece como funciones de las Autoridades Ambientales, ejercer las evaluaciones, control y seguimiento ambiental de los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, dentro del perímetro urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993. Conforme la jurisdicción señalada, se

solicitó ante el Establecimiento Público Ambiental del Cartagena – EPA, la licencia de vertimientos prevista en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Habiéndose constatado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0631 de 2015 para la obtención de la licencia correspondiente, el Establecimiento Público Ambiental profirió la Resolución N°EPA-RES-00332-2023 del 17 de agosto de 2023, notificada posteriormente el día 23 de agosto de 2023, mediante correo electrónico, sin embargo, esta presenta un error en la parte resolutive de la misma, razón por la cual se solicita la corrección a la que hubiere lugar, en aras de que el acto administrativo esté libre de yerros de cualquier tipo.

En concordancia con lo anterior, en relación con las correcciones, los artículos 41 y 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señalan:

“(…)

ARTÍCULO 41. Corrección De Irregularidades En La Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.



(...)

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda” (negritas fuera del texto).

De acuerdo con la normativa citada, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

Por otro lado, la doctrina ha señalado que la corrección material del acto administrativo o rectificación se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, y demás requisitos, contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc., tal como ocurre con la resolución objeto del presente recurso, teniendo en cuenta que, los errores que dan lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutoria del acto, por lo cual se debe rectificar y con ello sanear el acto irregular, toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión “...por lo que se hará en otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos.” 1

Así las cosas, tratándose en el presente caso, de una corrección formal del acto, toda vez que no se pretende ningún cambio sustancial del acto administrativo recurrido, se le solicita, realizar las correcciones pertinentes, habiéndose probado ampliamente la procedencia de la misma.”.

Se tiene probado que, al expedir la Resolución No. EPA-RES-00332-2023 de jueves, 17 de agosto de 2023, se incurrió en un error formal en cuanto a la enumeración de los artículos consagrados en la parte resolutoria de la misma, toda vez que del artículo 2 se pasó al artículo 4, omitiendo relacionar el artículo 3.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece la oportunidad de corregir los errores formales que se puedan presentar en la expedición de los actos administrativos, así:

“ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”. (Negrilla y Subraya fuera del texto).

Aunado a lo anterior, la ley ibídem establece una serie de principios que deben ser observados por la administración en el desarrollo de las actuaciones administrativas, señalando en su artículo 11:

“ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Con fundamento en lo anterior, este Establecimiento Público Ambiental, mediante Resolución No. EPA-RES-00349-2023, de martes 29 de agosto de 2023, una vez advertido el enunciado error procedió a la corrección del mismo, en el sentido de enumerar correctamente lo dispuesto en la parte resolutive de la Resolución No. EPA-RES-00332-2023 de jueves 17 de agosto de 2023.

De lo expuesto, se evidencia que, el recurso de reposición interpuesto por el Señor ENO FITZGERALD OLSEN VÁSQUEZ, en su calidad de apoderado de la Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial – COTECMAR, contra la Resolución No. EPA-RES-00332-2023 de jueves 17 de agosto de 2023, expedida por esta autoridad ambiental, carece de fundamento, toda vez que, el error formal alegado en su escrito, fue corregido con anterioridad mediante la Resolución No. EPA-RES-00349-2023 de martes, 29 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. EPA-RES-00332-2023 de jueves, 17 de agosto de 2023, “Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos líquidos de Aguas Residuales Domésticas – ARD a la Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial – COTECMAR, con Nit. No. 806008873-3, y se dictan otras disposiciones”, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE electrónicamente a la Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial – COTECMAR, a través de su apoderado, señor Eno Fitzgerald Olsen Vásquez, el contenido del presente acto administrativo, conforme a lo estipulado en el artículo 56 de Ley 1437 de 2011, al correo electrónico eolsen@cotecmar.com.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA, Cartagena Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA TERRIZ FUENTES
Directora General

Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena

Vo. –Bo. *Sandra Milena Acevedo Montero*
Jefe Oficina Asesora Jurídica- Epa

Proyectó: *Mauricio Andrés Pérez*
Abogado Asesor Externo OAJ - EPA